

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/789/2016.

ACTOR: C. J. ***** **** **.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, CONTRALOR INTERNO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/789/2016, promovido por el ciudadano J. ***** **** **, contra actos de autoridad atribuidos al **FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, CONTRALOR INTERNO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. Licenciada **CELIA AGUILAR GARCÍA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el día doce de febrero de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante esta Primera Sala Regional Acapulco

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el ciudadano **J. ***** **** ***, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“A).- Del C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, le reclamo la indebida e ilegal liquidación que se me hizo el día cuatro de octubre del año 2016 por su apoderada legal la C. Lic. Martha Elena Gómez Brito ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por no cubrirme las tres prestaciones constitucionales a que tengo derecho, como son, 1) Tres meses de salario, 2) Veinte días por cada año trabajado y 3) Doce Días por cada año laborado, esto es la PRIMA DE ANTIGÜEDAD A QUE LEGALMENTE TENGO DERECHO, ya que con ello se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento y por ende las garantías y derechos fundamentales constitucionales consagradas a favor de los gobernados”*. La parte actora narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- En acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/789/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Por proveído del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se recibieron las contestaciones de demanda de los ciudadanos Fiscal General del Estado, Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado, en el que invocaron las excepciones y defensas que consideraron pertinentes.

4.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, se recibió la contestación de demanda del ciudadano Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora.

5.- En proveído del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se recibieron alegatos de los ciudadanos Alberto Carmona Mejía autorizado del Fiscal General del Estado, Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal y Contralor Interno todos de la Fiscalía General del Estado.

6.- Por acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se admitió ampliación de demanda al ciudadano J. ***** *, por lo que se le corrió traslado a las autoridades demandadas; y con respecto al tercero perjudicado se requirió al actor para que en el término de tres días hábiles proporcionara el domicilio para emplazarlo a juicio.

7.- Mediante proveído del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por desistido de llamar a juicio a ***** S.A. DE C.V. en su carácter de posible tercero perjudicado.

8.- En acuerdo del treinta de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Ángel Barrientos Muñoz autorizado de la parte actora sustituyo a sus testigos.

9.- Por proveídos de fechas seis y siete de junio de dos mil dieciocho, se recibieron las contestaciones a la ampliación de demanda de los ciudadanos SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, FISCAL GENERAL, CONTRALORÍA INTERNA, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL, PERTENECIENTES A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

10.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la asistencia de la parte actora y testigos de la misma, se hizo constar la asistencia de las demandadas o de persona que las represente legalmente no así del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes; se formularon alegatos de la parte actora y de las autoridades demandadas.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den a la demanda, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código Procesal de la Materia; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, como lo señala la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. - Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del análisis de las constancias procesales que obran en autos del expediente, se advierte que el ciudadano **J. ***** **** ***, demando como acto impugnado el consistente en: *“A).- Del C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, le reclamo la indebida e ilegal liquidación que se me hizo el día cuatro de octubre del año 2016 por su apoderada legal la C. Lic. Martha Elena Gómez Brito ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por no cubrirme las tres prestaciones constitucionales a que tengo derecho, como son, 1) Tres meses de salario, 2) Veinte días por cada año trabajado y 3) Doce Días por cada año laborado, esto es la PRIMA DE ANTIGÜEDAD A QUE LEGALMENTE TENGO DERECHO, ya que con ello se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento y por ende las garantías y derechos fundamentales constitucionales consagradas a favor de los gobernados”.*

Por su parte, las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO, CONTRALOR INTERNO, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL, PERTENECIENTES A LA MISMA FISCALIA, al dar contestación a la demanda interpuesta por la parte actora, negaron el acto impugnado, bajo el argumento que derivado de la renuncia voluntaria del actor al cargo de Policía Ministerial con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en la misma fecha el actor compareció ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y la Representante legal de la Fiscalía General del Estado, para entregarle el Cheque número 0227946, de la cuenta número 00589293477, de la Institución Bancaria ***** , fechado el día quince de septiembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$531,200 (QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N) cantidad con la que quedaron cubiertas todas y cada una de las prestaciones que se generaron durante la relación que mantuvo el actor con la Fiscalía General del Estado.

En el caso a estudio, esta Sala Regional puede advertir que del caudal probatorio exhibido por las partes, se observa que obra en autos la copia certificada de la comparecencia de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que contiene el convenio que celebró ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por una parte el ciudadano J. ***** **** *, en su carácter de Policía Ministerial y por otra la Fiscalía General del Estado de Guerrero, visible a folios 10 y 11 del expediente, en el que ambas partes estuvieron de acuerdo en que el actor recibiera el cheque número 0227946 de la cuenta número 00589293477, de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, con cargo al Banco ***** , por la cantidad de \$531,200 (QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N) **por concepto las prestaciones que se generaron durante la relación que mantuvo el actor con la Fiscalía General del Estado**, además de ratificar su renuncia formal por INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, con carácter de irrevocable al cargo que venía ostentando en la Fiscalía del Estado, CON MOTIVO DE SU RENUNCIA VOLUNTARIA, en la que el actor señaló que no existió dolo, engaño, mala fe o intimidación alguna hacia su persona; mismo que la citada autoridad jurisdiccional elevó a la categoría de **LAUDO EJECUTORIADO**; documental pública que tiene eficacia probatoria en términos del artículo 127 del Código de la Materia.

Así pues, al existir un acuerdo de voluntades entre el actor y la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en el que el actor aceptó las condiciones

que le propuso la autoridad demandada con motivo de su renuncia y quedaron plasmadas en la comparecencia de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, cuyo cumplimiento es de manera recíproca, en el cual el actor no se reservó acción ni derecho que pueda ejercitar con posterioridad, en contra de la Fiscalía General del Estado, ni de persona física o moral que sea responsable de la fuente de trabajo.

De manera que resulta claro para esta Sala Instructora que previamente a la presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, el actor se sometió a un procedimiento jurisdiccional como lo es el Tribunal de Conciliación del Estado de Guerrero, y las partes aceptaron la competencia de dicha autoridad demandada, razón por la cual se concluye que el asunto ya fue analizado y resuelto, por lo que adquirió la calidad de Cosa Juzgada, de ahí que no se puede volver a estudiar un asunto que ya fue resuelto; motivo por el cual en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento el juicio prevista en el artículo 74 fracción IV del Código de la Materia, que señala: "*ARTICULO 74.- -El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: ...IV.- Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto*"

Resulta aplicable por analogía al presente criterio la jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, con número de registro: 2014594, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.), página: 2471, que a la letra señala:

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los crite**** sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por

la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 11566/2003. Ramón Reyes Huerta. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 436/2006. Saúl Galicia Juárez. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 618/2012. Rafael Salas Pantoja. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez.

Amparo directo 79/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Bar**** Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que el artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa le otorga a esta Sala Regional, se sobresee el juicio número TJA/SRA/789/2016, al actualizarse la causal de sobreseimiento previstas en el artículo 75 fracción IV del Código ante invocado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 74 fracción XIV, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora no probó los extremos de su acción; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en atención a las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA GUILAR GARCÍA.